



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0065  
RADICADO N° 2020-00232-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor JESÚS ANTONIO DUQUE JIMÉNEZ contra la sociedad TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, se allegó escrito, por lo que previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Inobservado el requisito exigido en el auto anterior, en el **numeral 11º**, referido a “... *Indicar la dirección de correo electrónico del demandante, o el canal digital para efectos de su notificación judicial, y acreditará el envío del poder desde esa dirección, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo la demandante*”, pues si bien afirma que no cuenta el demandante con dirección de correo electrónico, omite el apoderado de la parte demandante acreditar que el poder fue conferido por mensaje de datos por su poderdante, argumentando que es facultativo otorgarlo en dicha forma o en forma física, y fue decisión del señor DUQUE JIMÉNES otorgarlo en forma física.

En este punto, debe hacerse alusión al artículo 5º del Decreto 2020, el cual establece:

... Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Subrayas propias)

De la lectura de la norma, si bien se observa que no se exige presentación personal o reconocimiento para presumir auténtico el poder, es claro el requisito del otorgamiento del mandato judicial mediante mensaje de datos, como por ejemplo correo electrónico, mensaje de texto, whatsapp y los demás mensajes juzgados “*de datos*”; sin embargo, en el subjuicio se allega por el apoderado judicial un poder escaneado, desconocida su procedencia; en otras palabras, aunque la norma mencionada prescinde de solemnidades y formalismos frente al tema, mal puede el Juez omitir su deber de constatar que en efecto el poder sea conferido por quien se anuncia como demandante, pues sin el soporte de su envío por mensaje de datos, o sea de alguno de los canales digitales anunciados por él para notificación judicial, ya sea su correo electrónico o número de teléfono, no puede simplemente presumirse que lo otorgó, ¿será posible que cualquier persona simplemente elabore un escrito a nombre de otra y con la mera afirmación de la procedencia deba tenerse por cierto su contenido?, por supuesto que no, y menos aún podría pensarse que ese sea el espíritu de la norma, pues cualquier profesional del derecho estaría autorizado a presentar una demanda sin habersele otorgado poder en términos de ley, cuando alude al mismo; errada la interpretación que dada por el mandatario judicial al referido artículo 5º, pues la norma prevé la presentación del escrito de poder sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténtico con la sola antefirma, y sin requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento, en el evento de ser conferido mediante mensaje de datos, sin poderse pretender echar mano del aparte de la norma que le es beneficiosa, recordado en tal sentido el principio de inescindibilidad de la norma, pues la misma debe aplicarse en su integridad.

En consecuencia, ante la inexistencia de poder conferido en término de ley por el demandante, se RECHAZA la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

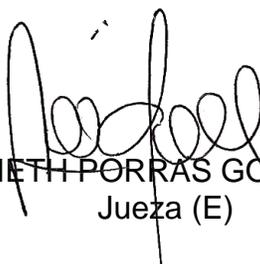
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por el señor JESÚS ANTONIO DUQUE JIMÉNEZ contra la sociedad TRANSPORTES URIMAR S. A. S. y la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, ordenándose la cancelación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE,



JULIETH PORRAS GONZÁLEZ  
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 024 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 12 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 